



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1280/2021 Y  
SX-JDC-1282/2021 ACUMULADOS

**ACTORES:** ANTONIO MORENO LÓPEZ  
Y MARIO HERNÁNDEZ AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Antonio  
Moreno López y Mario Hernández Aguilar, por propio derecho, a fin de  
controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas,<sup>1</sup> el pasado tres de julio, en la que se confirmó la declaración de  
validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de  
Chilón, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá denominar TEECH o la responsable.

mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por MORENA.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO. Terceros interesados y causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	17
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología .....	19
SEXTO. Estudio de fondo .....	21
RESUELVE .....	54

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, dado que, contrario a lo señalado por los actores, la diversa resolución dictada por la autoridad responsable estuvo ajustada a derecho.

Lo anterior, porque quedo evidenciado que el TEECH realizó una debida valoración de pruebas, al analizar el planteamiento respecto a la nulidad de la elección hecho valer ante dicha instancia jurisdiccional. Aunado a que sí realizó un adecuado estudio respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

## ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

## I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos del referido Estado.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Chilón.
- 4. Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el diez siguiente y de acuerdo con los resultados, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el partido MORENA.

---

<sup>2</sup> En adelante puede ser nombrado como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEPC.

**SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS**

• **Total de votos en el Distrito**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	62	Sesenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	483	Cuatrocientos ochenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	193	Ciento noventa y tres
 Partido del Trabajo	13,295	Trece mil doscientos noventa y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	18,781	Dieciocho mil setecientos ochenta y uno
 Movimiento Ciudadano	299	Doscientos noventa y nueve
 Chiapas Unido	152	Ciento cincuenta y dos
 MORENA	26,089	Veintiséis mil ochenta y nueve
 Partido Nueva Alianza Chiapas	127	Ciento veintisiete
 Partido Popular Chiapaneco	59	Cincuenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	405	Cuatrocientos cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	1,385	Mil trescientos ochenta y cinco
 Partido Fuerza por México	228	Doscientos veintiocho
 Candidaturas no registradas	00	Cero
 Votos nulos	1,278	Mil doscientos setenta y ocho
<b>Votación total</b>	<b>62,836</b>	<b>Sesenta y dos mil ochocientos treinta y seis</b>

• **Votación final obtenida por los partidos políticos y candidatos independientes**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	62	Sesenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	483	Cuatrocientos ochenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	193	Ciento noventa y tres
 Partido del Trabajo	13,295	Trece mil doscientos noventa y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	18,781	Dieciocho mil setecientos ochenta y uno
 Movimiento Ciudadano	299	Doscientos noventa y nueve
 Chiapas Unido	152	Ciento cincuenta y dos
 MORENA	26,089	Veintiséis mil ochenta y nueve
 Partido Nueva Alianza Chiapas	127	Ciento veintisiete
 Partido Popular Chiapaneco	59	Cincuenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	405	Cuatrocientos cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	1,385	Mil trescientos ochenta y cinco
 Partido Fuerza por México	228	Doscientos veintiocho
 Candidaturas no registradas	00	Cero
 Votos nulos	1,278	Mil doscientos setenta y ocho
<b>Votación total</b>	<b>62,836</b>	<b>Sesenta y dos mil ochocientos treinta y seis</b>

- **Votación final obtenida por los candidatos**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	62	Sesenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	483	Cuatrocientos ochenta y tres

**SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS**

<b>Partido / Coalición / Candidatura independiente</b>		<b>Votación</b>	
		<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	Partido de la Revolución Democrática	193	Ciento noventa y tres
	Partido del Trabajo	13,295	Trece mil doscientos noventa y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	18,781	Dieciocho mil setecientos ochenta y uno
	Movimiento Ciudadano	299	Doscientos noventa y nueve
	Chiapas Unido	152	Ciento cincuenta y dos
	MORENA	26,089	Veintiséis mil ochenta y nueve
	Partido Nueva Alianza Chiapas	127	Ciento veintisiete
	Partido Popular Chiapaneco	59	Cincuenta y nueve
	Partido Encuentro Solidario	405	Cuatrocientos cinco
	Partido Redes Sociales Progresistas	1,385	Mil trescientos ochenta y cinco
	Partido Fuerza por México	228	Doscientos veintiocho
	Candidaturas no registradas	00	Cero
	Votos nulos	1,278	Mil doscientos setenta y ocho
<b>Votación total</b>		<b>62,836</b>	<b>Sesenta y dos mil ochocientos treinta y seis</b>

**5. Juicios de inconformidad locales.** El catorce de junio siguiente, Mario Hernández Aguilar y Antonio Moreno López, en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Chilón, Chiapas, por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, sendos escritos de demanda a fin de controvertir los resultados señalados en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

6. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves TEECH/JIN-M/095/2021 y TEECH/JIN-M/119/2021 y, al advertir la conexidad entre ellos, se ordenó su acumulación para su tramitación en conjunto.

7. **Sentencia impugnada.** El pasado tres de julio, el TEECH emitió sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chilón, Chiapas y en consecuencia la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por MORENA.

## II. Medios de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** Inconformes con lo anterior, el siete de julio siguiente, Antonio Moreno López y Mario Hernández Aguilar, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral local juicios de revisión constitucional.

9. **Recepción y turno.** El pasado trece de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y los anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1280/2021 y SX-JDC-1282/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción de los juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Antonio Moreno López y Mario Hernández Aguilar, quienes se ostentan como candidatos a la presidencia municipal de Chilón, Chiapas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA ; y por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley General de Medios o por sus siglas LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

## **SEGUNDO. Acumulación**

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/JIN-M/095/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/119/2021.

14. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SX-JDC-1282/2021 al diverso SX-JDC-1280/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Para tales efectos, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

## **TERCERO. Terceros interesados y causales de improcedencia**

17. En los presentes juicios comparecen Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo y Martín Darío Cazarez Vázquez, candidato electo a la presidencia municipal de Chilón, Chiapas y representante de MORENA ante el IEPC respectivamente, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.

**18.** Esta Sala Regional, les reconoce el carácter de terceros interesados al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación.

**19. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**20. Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello; de ahí que la presentación se considere oportuna, tal y como se evidencia en cada uno de los casos.

JUICIO	PLAZO DE PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE COMPARECENCIA	EN TIEMPO SÍ/NO
SX-JDC-1280/2021	18 horas del 7 de julio a la misma hora del 10 de julio <sup>4</sup>	<b>MORENA</b> 10 horas con 24 minutos del 9 de julio	Sí
		<b>Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo</b> 10 horas con 51 minutos del 9 de julio	Si
SX-JDC-1282/2021	14 horas con 53 minutos del 7 de julio a la misma hora del 10 de julio <sup>5</sup>	<b>MORENA</b> 10 horas con 19 minutos del 9 de julio	Sí
		<b>Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo</b> 10 horas con 45 minutos del 9 de julio	Sí

<sup>4</sup> Cédulas visibles a fojas 33 y 34 de expediente principal SX-JRC-1280/2021.

<sup>5</sup> Cédulas visibles a fojas 44 y 45 de expediente principal SX-JRC-1282/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

21. **Interés legítimo.** Quienes comparecen cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones el Tribunal Electoral local, confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por MORENA.

22. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

### **Causales de improcedencia**

23. Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo aduce que se actualizan diversas causales de improcedencia en los juicios que se analizan, las cuales consisten en:

- **Falta de legitimación e improcedencia de la vía**

24. Refiere que los actores de los juicios ciudadanos SX-JDC-1280/2021 y SX-JDC-1282/2021, carecen de legitimación para promover los juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que dicho medio de impugnación sólo puede ser instado por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, tal y como lo establece el artículo 88, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, en su estima, las demandas de ambos juicios deben ser desechadas de plano.

25. Esta Sala Regional determina que la causal de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que contrario a lo señalado por el tercero interesado el hecho de que los actores hubiesen promovido los presentes medios de impugnación bajo la denominación de *juicio de revisión constitucional* no implica por sí mismo que deban desecharse de plano.

26. Lo anterior, ya que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los juicios que se presenten ante esta instancia jurisdiccional federal bajo una diversa denominación a la que corresponde no implica la carencia de eficacia jurídica, ya que las pretensiones deberán ser examinadas bajo la vía legal conducente, tal y como se evidencia en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

27. Aunado a que, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 2/2017 emitido por la aludida Sala Superior, en el que se establece que las Presidencias, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la **vía idónea con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda**, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró los medios de impugnación como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados y los turnó a la ponencia a su cargo.

28. Lo cual, resulta viable ya que efectivamente el juicio ciudadano es la vía adecuada para conocer de la controversia planteada por la parte actora, ello tomando en consideración que los promoventes sí pueden acudir mediante el medio de impugnación en cita a controvertir la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chilón Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por MORENA, en tanto que acuden en su calidad de candidatos a la presidencia municipal del aludido Ayuntamiento, por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

29. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

30. Asimismo, dicha interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

31. Criterio que se sustenta con la jurisprudencia **1/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDE IMPUGNAR RESULTADOS**

**ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”<sup>6</sup>**

32. En ese sentido, se estima que no le asiste la razón respecto a que los actores carecen de legitimación para promover los medios de impugnación ya que el juicio ciudadano no está circunscrito para que sólo los partidos puedan promoverlo.

**- Ausencia de firma autógrafa del impugnante**

33. El tercero interesado aduce que se deben desechar las demandas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios, toda vez que las demandas presentadas ante esta instancia federal no contienen las firmas autógrafas de los accionantes sino de personas diversas.

34. Ello, porque si bien a simple vista pareciera que el requisito de que las demandas contengan el requisito en cita, lo cierto es que no corresponden a las que se plasmaron en la instancia jurisdiccional local, ya que a simple vista y sin necesidad de conocimiento técnico especializado, las firmas son notoriamente diferentes a las que se observan en los juicios de inconformidad.

35. En consecuencia, solicita que esta Sala Regional lleve a cabo una inspección judicial, la cual, en su estima, deberá ser desahogada por una persona funcionaria de este órgano jurisdiccional federal habilitada con fe pública, para que constante y asiente las diferencias entre las firmas que

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, identificada con el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

obran tanto en las demandas de juicio de inconformidad como en las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral presentados ante esta Sala Regional.

36. Esta Sala Regional estima que la causal de improcedencia en cita resulta **infundada**, porque los funcionarios de esta Sala Regional si bien, dependiendo de sus nombramientos, cuentan con fe pública, lo cierto es que ésta no tiene el alcance que pretende el tercero interesado, ya que para ello resultaría necesario que el estudio de las firmas sea llevado a cabo por un perito en la materia. De ahí que esta Sala Regional no puede atender la solicitud en los términos en que se realiza.

37. Además, con independencia de que se aduzca que existe diferencia en los rasgos de las firmas esta Sala Regional tiene por cumplido el requisito consistente en la firma autógrafa de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en tanto que ambas demandas cuentan con firma autógrafa.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

38. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Electoral local, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

**39. Oportunidad.** Los presentes asuntos fueron promovidos en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el pasado tres de julio y fue notificada a los actores el mismo día,<sup>7</sup> por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del cuatro al siete de julio del año en curso.

**40.** En ese orden de ideas, al haber presentado sus demandas el último día, es decir, el siete de julio de la presente anualidad, es evidente que se encuentran en tiempo.

**41. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de los promoventes, en atención a que, quienes impugnan acuden por propio derecho, además, fungieron como actores en los juicios respecto de los cuales derivó la sentencia impugnada.

**42. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

**43.** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

---

<sup>7</sup> Según consta en las fojas 1543 a 1546 del cuaderno accesorio 1, archivo digitalizado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

## **QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

44. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas.

45. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

### **SX-JDC-1280/2021**

- a. Indebida valoración respecto al agravio relacionado con la nulidad de la elección.**
- b. Falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre el agravio hecho valer en la instancia local respecto a la cadena de custodia de la paquetería electoral**
- c. Omisión del TEECH de llevar a cabo diligencias para mejor proveer**
- d. Indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer ante la instancia jurisdiccional local.**

### **SX-JDC-1282/2021**

- e. Indebida valoración de los hechos denunciados respecto a la nulidad de la elección.**

46. Por metodología, en principio se analizará el agravio relacionado referido como **b.** y de forma posterior y de manera conjunta los agravios identificados como **a** y **c.** del juicio ciudadano SX-JDC-1280/2021 y el agravio expuesto por el actor del juicio ciudadano SX-JDC-1282/2021, toda vez que sus argumentos se encuentran relacionados y encaminados a

evidenciar el indebido análisis que realizó el TEECH al estudiar el planteamiento relacionado con la nulidad de la elección.

47. De forma posterior, se estudiará el agravio del juicio SX-JDC-1280/2021, relativo a la indebida valoración de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

48. Lo anterior, con independencia de la forma en la que se señalaron en las demandas, sin que tal circunstancia cause afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>8</sup>

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

##### **b. Falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre el agravio hecho valer en la instancia local respecto a la cadena de custodia**

49. Antonio Moreno López refiere que la autoridad responsable realizó un indebido estudio respecto a la cadena de custodia ya que, aun y cuando advirtió que la sesión de cómputo se llevó a cabo en la capital del Estado no atendió todos los planteamientos expuestos ante dicha instancia jurisdiccional relacionados con el traslado de la paquetería electoral.

50. Al respecto, esta Sala Regional estima que tal planteamiento deviene **inoperante** porque si bien se advierte que la autoridad responsable en la sentencia tuvo por cierto que la sesión de cómputo se llevó a cabo en la sede del IEPC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante los actos de violencia que ponían en riesgo la realización de dicho cómputo, sin realizar

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

un análisis o mención sobre los agravios encaminados a evidenciar una vulneración a la cadena de custodia que sostuvo el actor en su demanda local, lo cierto es que, tal omisión, no trae la consecuencia pretendida por el actor de revocar la sentencia.

51. Lo anterior, porque no le asiste la razón respecto a la supuesta vulneración a la cadena de custodia de la paquetería electoral, tal y como se evidencia a continuación.

52. En la instancia jurisdiccional local Antonio Moreno López en la demanda del juicio de inconformidad refirió que le causaba perjuicio la omisión del Consejo Municipal de Chilón, Chiapas, así como del Consejo General del Instituto Electoral local, de realizar diversos actos que, como consecuencia, vulneraron la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Presidente Municipal.

53. Lo anterior, porque si bien la jornada electoral se desarrolló con relativa tranquilidad, las irregularidades que vulneraron el principio de certeza acontecieron dos días después y fueron dirigidas por el candidato de MORENA en vía de reelección. Ello se corrobora, en estima del actor, con lo manifestado por el ciudadano Antonio Girón Sánchez, en la denuncia presentada ante la Fiscalía de Delitos Electorales contra Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo.

54. En ese sentido refiere que no existe evidencia documental o de ningún otro tipo de la cual se desprenda que las autoridades electorales municipales y estatales, garantizaran la adecuada preservación de la integridad de los paquetes electorales.

55. Ello porque el acta circunstanciada emitida el ocho de junio contiene inconsistencias respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la salvaguarda de la paquetería, ya que por un lado señala que a las diecisiete horas existieron disparos, después que a las dieciocho horas ya se habían calmado *la cosa*; sin embargo, se hizo constar que el acta fue cerrada a las diecisiete horas con treinta minutos. Aunado a que se refirió que las cosas estaban calmadas y por otro lado que existía el riesgo de que se robaran o incendiaran los paquetes que aún estaban para recuento.

56. Asimismo, a pesar de que se señaló el riesgo de robo o incendio, no existe evidencia de que dicha autoridad hubiese requerido apoyo alguno a las autoridades municipales o estatales encargadas de la seguridad pública. Además, de que supuestamente el Consejo Municipal solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local que sesionara en sede alterna, sin que exista tal evidencia, ni de que se hubiese fijado en estrados la determinación del cambio de sede a fin de que se notificara a los representantes de los partidos políticos.

57. Asimismo, refiere que no estuvieron presentes los funcionarios del Consejo General del IEPC ni del Consejo Municipal de Chilón que participaran en el supuesto traslado de las urnas, documentación y demás material electoral a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sino que quienes lo llevaron a cabo fueron personas armadas, quienes robaron el interior de Consejo Municipal, sin que se supiera el paradero del material durante dieciocho horas.

58. En estima de esta Sala Regional, los planteamientos que dejó de atender la autoridad responsable son **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

59. Lo anterior, en principio, porque el actor sustenta su argumento en el hecho de que los actos de violencia fueron dirigidos por el candidato de MORENA, lo cual se corrobora con lo manifestado por un ciudadano ante la Fiscalía; sin embargo, ello no resulta suficiente para tener por cierto tal hecho, ya que, en su caso, lo que acredita es que se presentó una denuncia contra Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo, pero no así que él es responsable de tales actos.

60. Ahora por lo que hace al planteamiento respecto a las inconsistencias del acta circunstanciada levantada el ocho de junio por el Consejo Municipal, si bien se asentó lo referido por el actor respecto a los momentos en que se suscitaron los hechos, es decir, que por un lado se dijo que a las diecisiete horas existieron disparos, que a las dieciocho ya se habían calmado las cosas y el acta se dio por terminada a las diecisiete horas con treinta minutos del mismo día, lo cierto es que ello, no es de la entidad suficiente para restarle valor a todo lo asentado.

61. Lo anterior, porque si se considera que ya se habían suscitado hechos de violencia, ello pudo ser consecuencia de un error involuntario, ante la situación de incertidumbre en que pudieron haberse encontrado.

62. Además, de autos se advierte que ante el riesgo de que se desarrollaran nuevos actos de violencia, en efecto y contrario a lo señalado por el actor, se contó con el auxilio de la Policía, ya que en autos consta el escrito con folio número 0200/2021<sup>9</sup>, cuyo asunto se trató de una tarjeta informativa

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 349 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1280/2021.

en la que se estableció como evento la concentración de personas en el IEPC Chilón y Traslado de documentación electoral.

**63.** Documental que cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 37, apartado 1, fracción I, y 40, apartado 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**64.** En dicho escrito se observa que el Comandante del Sector IV, Yajalón informó al Director de la Policía Estatal Preventiva de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, que ante los sucesos de violencia, se contactó con el presidente del Consejo Municipal de Chilón, a quien se le indicó que de manera inmediata abordara la paquetería al vehículo tres toneladas Chevrolet, color rojo placas C-71153—A conducido por Roberto Carlos Guzmán Gómez, que fue como responsable de la paquetería el aludido presidente, dando seguridad el oficial Víctor Manuel Domínguez Morales con cuatro más a bordo de la unidad Silverado con placas de circulación CS-551A-1, asimismo, el signante refirió dar seguimiento al escoltamiento hasta arribar a las oficinas centrales del IEPC.

**65.** Ahora bien, contrario a lo afirmado por el actor, sí existe en autos la solicitud al Secretario Ejecutivo del IEPC para sesionar en la sede alterna, pues en el expediente se encuentra el escrito firmado por el Presidente del Comité Municipal dirigido al aludido Secretario,<sup>10</sup> en el que se solicitó la autorización para que el Consejo Municipal Electoral de Chilón sesionara en la sede del Instituto.

---

<sup>10</sup> Consultable a foja 416 del cuaderno accesorio 6 del expediente SX-JDC-1280/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

66. Dicha petición se fundamentó en el artículo 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y numeral 1.5.1, último párrafo de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el proceso electoral local ordinario, por tratarse de casos fortuitos y de fuerza mayor ajenos al Consejo, alegando que existía riesgo de que fuera destruida o robada la paquetería electoral.

67. Documental que cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 37, apartado 1, fracción I, y 40, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

68. Ahora, si bien, esta Sala Regional estima que no obra en autos la notificación por estrados, lo cierto es que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal se observa que, entre otros, el representante del Partido Verde Ecologista de México estuvo presente y firmó el acta, inclusive se hizo constar que se verificó que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido, además, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Electoral local, los resultados se anotaron en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta.

69. De ahí que se considere que el representante del PVEM sí tuvo conocimiento de que el cómputo se realizaría en la sede del Instituto Electoral local, en la capital del Estado de Chiapas.

70. Ahora bien, respecto al planteamiento relacionado con el hecho de que no estuvieron presentes los funcionarios del Consejo General del IEPC ni del Consejo Municipal de Chilón que participarían en el supuesto traslado de las urnas, documentación y demás material electoral a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sino que quienes lo llevaron a cabo fueron personas armadas, quienes robaron el interior de Consejo Municipal, sin que se supiera el paradero del material durante dieciocho horas, se estima que tampoco le asiste la razón.

71. Lo anterior, porque en autos obra el acta circunstancia de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLII/589/2021<sup>11</sup> en la que se advierte que la paquetería electoral relativa a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, se recibió a las veintitrés horas del martes ocho de junio. Además, se hizo constar que la paquetería electoral fue entregada por el presidente del Consejo Municipal, así como por dos consejeros electorales, el Secretario Técnico del aludido Consejo, dos secretarios capturistas, el encargado de bodega, el Coordinador Municipal, el representante de MORENA y el Notario público adjunto número 76 del Estado de Chiapas.

72. Documental que cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 37, apartado 1, fracción I, y 40, apartado 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

73. De ahí que se estime, que lo expuesto por el actor carece de sustento porque del acta señalada se observa que quienes hicieron la entrega de la

---

<sup>11</sup> Consultable de la foja 581 a la 584 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1280/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

paquetería electoral no fueron personas armadas sino los integrantes del Consejo Municipal y, si bien, también se identificó al representante de MORENA ello por sí mismo no implica que se pueda tener por cierto lo expuesto por el actor.

74. Aunado a que se evidencia que tampoco estuvo perdida la documentación durante dieciocho horas, ya que el acta circunstanciada del Consejo Municipal se dio por concluida a las diecisiete treinta horas del ocho de junio y la recepción en la sede central del IEPC fue a las veintitrés horas del propio ocho de junio, de ahí que, considerando el tiempo que se pudieron tardar en subir la paquetería electoral al vehículo mediante el cual se realizó el traslado y se arribó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el lapso transcurrido no es el que alude el actor sino uno mucho menor.

75. Además, de la propia acta se evidencia que con posterioridad a la recepción, la paquetería electoral quedó resguardada en las instalaciones del IEPC, ya que se procedió a cerrar y colocar sellos de seguridad adheribles a la puerta de acceso de la bodega habilitada en el espacio de la Ludoteca del propio Instituto, diligencia que concluyó a las doce horas con cinco minutos del nueve de junio y, fue en ese día a las once horas con treinta y un minutos que se dio inicio la sesión permanente de cómputo municipal.

76. En ese sentido, se estima que, con independencia de que el TEECH no hubiese realizado el análisis de manera independiente del agravio hecho valer ante la instancia jurisdiccional local, a partir de lo expuesto se concluye que no le asiste la razón respecto a la vulneración a la cadena de custodia.

**a. Indebida valoración respecto al agravio relacionado con la nulidad de la elección, c. Omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, y e. Indebida valoración de los hechos denunciados sobre a la nulidad de la elección.**

77. Por otro lado, Antonio Moreno López aduce que el TEECH no realizó una debida valoración de pruebas ya que refirió que del material probatorio no se lograron advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se logra observar a personas que disparan a una mujer o interrumpiendo de forma violenta en las casillas, así como tampoco en la etapa de traslado de la paquetería electoral, sin embargo, de forma posterior, la propia autoridad reconoció la existencia de hechos de violencia, situación que, en estima del actor no resulta congruente.

78. Aunado a que, si bien las pruebas analizadas por la responsable se tratan de pruebas técnicas las cuales tienen un carácter de indicio, lo cierto es que, si las hubiese concatenado con todos los elementos probatorios, es decir, las notas periodísticas, los videos y el acta del consejo municipal, habría arribado a la conclusión de que sí se acreditaban los hechos denunciados.

79. Máxime que el TEECH refiere que, del acta circunstanciada del Consejo Municipal de Chilón, Chiapas, se identificó que, siendo las diecisiete horas, arribó un grupo de simpatizantes por lo que se dieron discusiones y un conato de pleito en donde se dispararon armas de diversos calibres, por lo que se señaló la inexistencia de condiciones para sesionar en el lugar sede del Consejo.

80. Asimismo, refiere el actor que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad ya que debió realizar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver como, por ejemplo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

solicitar al Consejo Municipal un informe con relación a los hechos denunciados.

81. Por tanto, en consideración del actor, el TEECH aplicó de manera inexacta la tesis **XXXVIII/2008**, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN CAUSA GENÉRICA ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**”, ya que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí se acreditaba la existencia de irregularidades graves que no fueron reparables durante la etapa de la jornada electoral o después de la misma, ya que repercutieron en el resultado de la votación.

82. De igual manera, Antonio Moreno López aduce que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral local no atendiera todos los planteamientos que se hicieron valer en el juicio de inconformidad y con ello, en su estima, implicó una mala valorización de la norma y que no se lograra dimensionar la vulneración de derechos que se plantearon en el juicio de referencia ni se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

83. Aunado a ello, en consideración del actor, se vulneraron su garantía de audiencia, así como los principios de legalidad y administración de justicia ya que la autoridad responsable dictó una sentencia confusa, ambigua e imprecisa y valoró de manera deficiente y sesgada las pruebas aportadas.

84. En el mismo sentido, Mario Hernández Aguilar refiere que el TEECH a pesar de que señaló las irregularidades respecto a los enfrentamientos por parte de simpatizantes de MORENA y del Partido Verde Ecologista de México, que identificó de las diligencias de las pruebas técnicas y de la

propia acta emitida por el consejo municipal de Chilón, Chiapas, estimó que resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

**85.** Ello, argumentando que las afirmaciones del quejoso sólo se habían sustentado en las notas periodísticas y técnicas sin que se reforzaran mediante otros elementos para acreditar de manera fehaciente su argumentación, lo cual, refiere el actor, es inexacto, ya que, si se analizaban de manera concatenada los medios probatorios, habrían tenido por ciertas las irregularidades y, por ende, se habría actualizado la necesidad de declarar la nulidad de la elección.

**86.** Además, en estima del actor, fue incorrecto que el Tribunal Electoral local se limitara a hacer el comentario de que las denuncias presentadas ante la Fiscalía no resultaban idóneas para sustentar los hechos ahí denunciados, por lo que considera, que debió solicitar un informe a la Fiscalía para allegarse de mayores elementos para conocer el avance de éstas.

**87.** Por lo anterior, refiere el actor que el TEECH incurrió en falta de exhaustividad al no haber analizado todas las pruebas en su conjunto y adminiculadas entre sí, así como el desahogo de las mismas.

### **Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local<sup>12</sup>**

**88.** La autoridad responsable, para resolver los juicios de inconformidad, dividió los agravios en dos grandes temas, por un lado, analizó los planteamientos relativos a la causal de nulidad de elección y, por otro lado, lo relativo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

---

<sup>12</sup> Consultable de la página 34 a la 56 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

89. Respecto al primer tema identificó, en esencia, los planteamientos siguientes<sup>13</sup>:

- El día de la elección, los simpatizantes de MORENA atentaron con arma de fuego contra la candidata a Regidora Juana Miriam Moreno; hecho que fue denunciado ante la Fiscalía del Ministerio Público Investigador de Bachajon, Chiapas.
- Los simpatizantes de MORENA irrumpieron de forma violenta al Consejo Municipal electoral el día del cómputo municipal.
- La paquetería electoral fue trasladada por gatilleros simpatizantes de MORENA.
- La actuación del Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, así como del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al omitir la realización de diversos actos que, como consecuencia, violentaron la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, poniendo en entredicho el resultado de la elección.

90. Para dar respuesta a tales planteamientos la autoridad responsable, en principio, estableció el marco normativo relativo a la causal de nulidad de elección, en donde especificó que para su actualización se deben cumplir los requisitos consistentes en: **(i)** se cometan de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral; **(ii)** dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente

---

<sup>13</sup> Hechos valer en ambos juicios de inconformidad.

acreditadas y (iii) se demuestre que esas violaciones sean sustanciales y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

91. Para analizar dicho agravio la autoridad responsable tomó en consideración el material probatorio existente en autos, consistente en impresiones fotográficas, de la que refirió no observó personas disparando a una mujer, ni personas interrumpiendo de forma violenta en las casillas como tampoco en la etapa de traslado de la paquetería, ni se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tanto, estimó que resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.<sup>14</sup>

92. Ya que de éstas solo se advirtieron a diversas personas caminando, paradas en una aglomeración, así como otras arriba de una camioneta blanca y un carro con signos de que fue incendiado.

93. Asimismo, analizó ocho videos aportados por Antonio Moreno López, así como dos videos y tres ligas electrónicas señaladas por Mario Hernández Aguilar,<sup>15</sup> y concluyó que también resultaban insuficientes para acreditar los hechos.

94. Lo anterior, porque, por lo que hace a las notas periodísticas electrónicas ofrecidas, en específico, las referentes a los medios El Heraldito, Infobae y Twitter refieren hechos de violencia en el Municipio de Chilón, los cuales se anunciaron con base a videos y fotografías exhibidas por terceras personas. Por tanto, el TEECH consideró que no resultaban suficientes para obtener con exactitud el día, hora y lugar de la realización, así como la naturaleza de los hechos ahí descritos, las personas

---

<sup>14</sup> Pruebas técnicas que, conforme a lo previsto en los artículos 42 y 47, numeral II, de la Ley de Medios de impugnación del Estado de Chiapas.

<sup>15</sup> Desahogados en diligencia de veintiocho de junio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



que participaron y consecuentemente el contexto de la riña, sobre todo la intervención contundente de los denunciados en este caso, los simpatizantes de MORENA ni el evento donde supuestamente se llevó a cabo.

95. Máxime que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

96. De ahí que, en consideración del TEECH, solo podían constituir indicios leves, al no haber en autos elementos que robustecieran los hechos denunciados, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

97. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable también analizó el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Chilón,<sup>16</sup> de la que se evidenció que fue el propio Consejo el que resguardó y trasladó la paquetería y si bien, en la misma se hizo mención de la existencia de disturbios no se especificó que éstos fueran ocasionados por simpatizantes de MORENA, tal y como lo señaló la parte actora ante la instancia local.

98. Por lo expuesto, la autoridad estimó que, al basar sus argumentos en notas periodísticas electrónicas y pruebas técnicas, sin adjuntar algún otro

---

<sup>16</sup> Acta a la que se le otorgó el carácter de pública la cual, conforme al artículo 47m numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se le concedió valor probatorio pleno.

elemento de prueba, dichos medios probatorios resultaron incipientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretendieron demostrar.

99. En ese sentido, refirió el TEECH que la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral procesal local, al establecer que quien afirma esta obligado a probar los hechos que plantee, lo cual resulta indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, ya que las violaciones alegadas deben quedar plenamente acreditadas, conforme lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis **XXXVIII/2008**, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRA.”**

#### **Consideraciones de esta Sala Regional**

100. De los agravios expuestos por los actores se observa que existe coincidencia respecto a la indebida valoración del material probatorio, ya que, en su estima, al analizar de manera concatenada los elementos de convicción existentes en autos, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí se podían establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y con ello la actualización de las irregularidades graves, a fin de decretar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas.

101. Lo anterior, con independencia de que la mayoría de los elementos de convicción se trataran de pruebas técnicas y notas periodísticas, ya que también obra en autos el acta del Consejo Municipal en el que se asentaron los hechos de violencia suscitados en el aludido Ayuntamiento, consistentes en disparos de armas de diversos calibres, discusiones y un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

conato de pleito entre los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México y los de MORENA, tan es así que se optó por realizar el cómputo en la sede del Instituto en la capital del Estado ante la inexistencia de condiciones para sesionar en el Municipio.

102. Además, en consideración de Mario Hernández Aguilar, fue incorrecto que el TEECH se limitara a hacer el comentario de que las denuncias presentadas ante la Fiscalía no resultaban idóneas para sustentar los hechos ahí denunciados.

103. En consideración de esta Sala Regional el agravio bajo análisis deviene **infundado**.

104. Lo anterior, porque contrario a lo expuesto por la parte actora, con los medios probatorios existentes en autos no se logra acreditar de manera fehaciente la actualización de las irregularidades denunciadas.

105. Se afirma lo anterior, porque tal y como lo razonó la autoridad responsable, las fotografías, los videos y las ligas electrónicas resultan insuficientes para acreditar que los hechos de violencia acontecidos en Chilón, Chiapas, fueron llevados a cabo por simpatizantes tanto de MORENA como del PVEM, ya que se trata de pruebas técnicas y notas periodísticas que por su propia naturaleza no son los medios de convicción idóneos para acreditar los hechos.

106. Ello, porque deben ser reforzadas con algún otro medio de convicción que genere mayor certeza respecto a la veracidad de los hechos, lo que en la especie no aconteció, ya que el acta circunstanciada a que hacen referencia los actores, en la que, en su estima, se evidenciaron los

actos de violencia de denunciados, no los relató en los términos expuestos por los promoventes.

**107.** Además, cabe resaltar que los actores no controvierten las razones expuestas por la autoridad responsable, ya que basan su argumento en que se realizó una indebida valoración y que del análisis concatenado de los elementos de convicción se podía arribar a la convicción de la existencia de los hechos denunciados.

**108.** Sin embargo, como se observó, el TEECH sí realizó un análisis tanto de los elementos de prueba en lo individual como en su conjunto y aun así determinó que no resultaban suficientes para acreditar las irregularidades señaladas, lo que resultaba indispensable para poder tener por acreditada la causal de nulidad de elección.

**109.** Ello, ya que para que una irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario que se acrediten **plenamente** las violaciones sustanciales en el maco de la elección cuya validez se cuestiona<sup>17</sup> y que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.<sup>18</sup>

**110.** Lo anterior, dado que se estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial ya que, en todo momento, debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe

---

<sup>17</sup> Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

<sup>18</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

ser viciado por lo inútil, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

111. Por lo expuesto, es que se considera que no les asiste la razón a los actores respecto a que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis del material probatorio.

112. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de Antonio Moreno López y de Mario Hernández Aguilar respecto a que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad porque fue omisa en llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de mayores elementos para resolver, como por ejemplo un informe del Consejo Municipal respecto a los hechos denunciados y un informe a la Fiscalía para allegarse de mayores elementos para conocer el avance de la denuncia, se estima que no les asiste la razón.

113. Al respecto el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que el órgano competente para resolver los medios de impugnación tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer.

114. En ese sentido, se tiene que el hecho de realizar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del juzgador en caso de que necesite allegarse de mayores elementos de los que obren en el expediente para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia,<sup>19</sup> lo que

---

<sup>19</sup> Criterio que se sustenta con la razón esencial de la jurisprudencia 10/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”** Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord=10/97>

en el caso sí aconteció, ya que, durante la sustanciación de los juicios locales, la autoridad requirió la documentación que en su estima consideró necesaria para resolver la controversia planteada y llevó a cabo la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas.

115. Por tanto, el hecho de que no hubiese requerido el informe al Consejo Municipal o a la Fiscalía, tal y como lo refieren los actores, no puede considerarse una afectación al derecho de certeza de la parte promovente, en atención a que se trata de una facultad potestativa.

116. Tal criterio se encuentra previsto en la citada jurisprudencia **9/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**<sup>20</sup>

117. Por otro lado, Antonio Moreno López también aduce que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral local no atendiera todos los planteamientos que se hicieron valer en el juicio de inconformidad y con ello, en su estima, implicó una mala valorización de la norma y que no se lograra dimensionar la vulneración de derechos que se plantearon en el juicio de referencia ni se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

118. Aunado a ello, en consideración del actor, se vulneró su garantía de audiencia, así como los principios de legalidad y administración de justicia

---

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS Electoral”: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=9/99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

ya que dictó una sentencia confusa, ambigua e imprecisa y valoró de manera deficiente y sesgada las pruebas aportadas.

119. En estima de esta Sala Regional el planteamiento bajo análisis resulta **inoperante**, en principio porque sólo se advirtió que el TEECH no había realizado el pronunciamiento respecto al agravio relacionado con la cadena de custodia de la paquetería electoral, el cual, ya fue atendido por esta Sala Regional y se concluyó que no le asistía la razón respecto a que no existió certeza en los resultados.

120. Por lo que, el hecho de que de manera genérica e imprecisa el actor aduzca una aparente omisión de atender todos los planteamientos expuestos en la demanda del juicio de inconformidad y que ello implicó una mala valorización de la norma y que no se lograra dimensionar la vulneración de derechos que se plantearon ni se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, así como la vulneración a su garantía de audiencia, así como los principios de legalidad y administración de justicia ya que dictó una sentencia confusa, ambigua e imprecisa y valoró de manera deficiente y sesgada las pruebas aportadas.

121. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para hacer el estudio respectivo, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la parte actora tiene que exponer los hechos y las razones por las cuales estima que, con su decisión, se vulneró su esfera jurídica, situación que en la especie no ocurre, en virtud de que se limita a realizar afirmaciones, en las que, si bien aduce que no se atendieron a cabalidad los agravios hechos valer

ante la instancia local, lo cierto es que no señala cuáles fueron los que no se atendieron.<sup>21</sup>

**122.** En ese sentido, se estima que, al no quedar plenamente acreditados los hechos denunciados fue correcta la calificativa que la autoridad responsable determinó respecto al estudio sobre la nulidad de la elección.

**d. Indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer ante la instancia jurisdiccional local.**

**123.** Antonio Moreno López refiere que fue indebido el estudio que llevó a cabo la autoridad responsable respecto a la causal de nulidad sobre la indebida instalación de las casillas 456 C1, 459 E1C1, 465 B, 456 E1 y 470 B, ya que no realizó un análisis de fondo ya que en ningún momento verificó que las casillas se instalaron en un lugar distinto ni realizó diligencias para mejor proveer, sino que sólo se concretó a declarar infundado el agravio argumentando que no se acreditó el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

**124.** A su decir, dicha circunstancia resulta contraria a derecho, ya que la propia autoridad responsable adujo que no contaba con los elementos necesarios para determinar si la casilla 456 básica se instaló en el lugar indicado.

---

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J.81/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”.



### **Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local<sup>22</sup>**

**125.** El TEECH analizó el agravio de Antonio Moreno López respecto a la instalación y funcionamiento de cinco casillas sin causa justificada en un lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente.

**126.** Para llevar a cabo dicho análisis, el Tribunal responsable estableció el marco normativo y las características específicas que se deben acreditar para actualizar la causal de nulidad consistentes en:

- Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
- Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

**127.** Lo anterior, salvo que, de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

---

<sup>22</sup> Consultable de la página 57 a la 65 de la sentencia impugnada.

128. En ese sentido, para llevar a cabo el estudio de la causal tomó en consideración las constancias que se enlistan a continuación:

- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales de dos mil veintiuno (Encarte);
- Actas de jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo, respecto de las casillas cuya votación se impugnó y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; y
- Recibos de documentos y materiales entregados a la Presidencia de la mesa directiva de casilla.

129. A partir de lo anterior, la autoridad responsable presentó un cuadro comparativo en el que se consignó la información relativa al número de las casillas; la ubicación de éstas publicada en el Encarte, así como las precisadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de los recibos de documentos y materiales, respectivamente, tal y como se evidencia a continuación:

Casilla	Ubicación de la casilla de encarte	Ubicación conforme a las actas de jornada y de escrutinio y cómputo o bien conforme al recibo de documentos y materiales electorales	Conclusión del Tribunal electoral local respecto a la coincidencia o no del domicilio.
456 C1	Jardín de niños y niñas Sor Juana Inés de la Cruz, Avenida Belisario Domínguez sin número, Barrio centro, Chilón, Chiapas, entre las calles Zaragoza y Allende.	Avenida Belisario Domínguez entre las calles Zaragoza y Allende	Coincidió el domicilio
459 E1C1	Domo de la Escuela Primaria Federal	Domo de la Escuela Primaria Federal Miguel	Coincidió el domicilio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

Casilla	Ubicación de la casilla de encarte	Ubicación conforme a las actas de jornada y de escrutinio y cómputo o bien conforme al recibo de documentos y materiales electorales	Conclusión del Tribunal electoral local respecto a la coincidencia o no del domicilio.
	Miguel Hidalgo y Costilla domicilio conocido, Duraznal Santa Fe, se ubica a un costado de la carretera rumbo a Aurora Grande, Chilón, Chiapas.	Hidalgo y Costilla domicilio conocido, Duraznal Santa Fe.	
465 B	Escuela Primaria bilingüe, licenciado Adolfo López Mateos, avenida central sin número, sacjun cuwitz, Chilón, Chiapas, se ubica de un costado del preescolar 30 de abril.	sacjun cuwitz	Coincidió el domicilio, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar donde fue ubicada
465 E1	Escuela Primaria Miguel Domínguez, Domicilio conocido sin número Tezajalchen I sección, chilón, Chiapas, se ubica frente a la cancha de basquetbol.	Escuela Primaria Miguel Domínguez, Domicilio conocido sin número Tezajalchen I sección, chilón, Chiapas, se ubica frente a la cancha de basquetbol. C.P. 29940	Coincidió el domicilio
470 B	Domo de la escuela primaria Bilingüe Belisario Domínguez calle sin nombre, sin número Jetja, Chilón Chiapas frente a la iglesia católica.	Domo de la escuela primaria Bilingüe Belisario Domínguez calle sin nombre, sin número Jetja.	Coincidió el domicilio

130. Derivado de la información obtenida del estudio de las casillas el TEECH señaló que en cuatro casillas coincidieron los datos del Encarte y los asentados ya fuera en las actas de jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo y, únicamente en la casilla 465 básica se asentó, en el recibo de documentos y materiales entregados a la Presidencia de la mesa directiva de casilla, el dato del lugar donde fue ubicada de manera incompleta, y por cuanto hace al acta de escrutinio y cómputo señaló que era ilegible.

131. Por lo anterior, en esencia, la autoridad responsable estimó que no existían bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el aludido Encarte, sino que, por el contrario, determinó que se instalaron en el lugar correcto, siendo la única diferencia que en el Encarte se señalaron los domicilios con mayor precisión.

132. Por tanto, consideró que no se acreditaba la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 102 de la Ley de Medios local.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

133. Como se observa Antonio Moreno López adujo que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio de fondo respecto a la causal de nulidad relativa a la instalación de las casillas en lugar distinto al establecido en el Encarte, en específico, refiere que de la casilla 456 básica, a pesar de que la propia autoridad reconoció que no contaba con los elementos necesarios para determinar si había sido instalada en el lugar correcto, arribó a dicha conclusión.

134. En estima de esta Sala Regional el agravio bajo análisis deviene **infundado** toda vez que contrario a lo señalado por el actor la autoridad responsable, tal y como se evidenció de forma previa, sí realizó el estudio de la causal hecha valer en la instancia jurisdiccional local.

135. Lo anterior, se afirma porque como se observó el TEECH estableció cuál era el domicilio de las casillas 456 contigua 1, 459 extraordinaria 1 contigua 1, 465 básica, 465 extraordinaria 1 y 470 básica, que se señaló en el Encarte y cuál se asentó en las actas de jornada electoral o de escrutinio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

y cómputo, así como en el recibo de documentos y materiales electorales, respectivamente.

136. Y, a partir de dicho análisis, arribó a la conclusión de que sí eran coincidentes y, si bien respecto a la casilla 465 básica refirió que el domicilio asentado en el acta de jornada electoral era ilegible, lo cierto es que también estableció que del recibo de documentos y materiales electorales<sup>23</sup> se observaba el dato respecto al lugar donde fue ubicada dicha casilla el de: *Sacjun Cuwitz*, el cual, se comparte lo señalado por la autoridad responsable, sí tiene coincidencia con el que se refirió en el Encarte.

137. Ello, porque del domicilio de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales de dos mil veintiuno<sup>24</sup> se asentó *Escuela Primaria bilingüe, licenciado Adolfo López Mateos, avenida central sin número, sacjun cuwitz,*<sup>25</sup> *Chilón, Chiapas, se ubica de un costado del preescolar 30 de abril.*

138. De lo anterior, se observa la coincidencia por lo que hace al punto identificado como *sacjun cuwitz*, el cual, si bien no es exacto al asentado en el Encarte, lo cierto es que, ante dicha similitud se estima sí se trata del mismo lugar.

82. Para el caso, se debe tomar en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; por ende, el hecho de que no se asiente

---

<sup>23</sup> Consultable en la foja 232 del cuaderno accesorio 6, del expediente SX-JDC-1280/2021.

<sup>24</sup> Consultable en el anverso de la foja 601 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-1280/2021.

<sup>25</sup> Lo resaltado es propio.

la dirección tal como aparece en el Encarte, no puede ser una razón suficiente para anular la votación de la casilla de referencia.

**83.** Ello, porque se considera que se trata simplemente de una anotación incompleta o distinta, sin que haya prueba que haga presumir lo contrario, ya que no existen elementos de convicción que indiquen que las casillas, en específico la 465 básica, fue instalada en un lugar distinto; además, de que dicha instalación hubiera sido sin causa justificada y en un lugar prohibido por la Ley; aspectos respecto de los cuales el actor no hace referencia y que resultaban indispensables para, en su caso, acoger su pretensión de anular la votación recibida.

**84.** Además, es importante señalar que el actor no controvierte de manera frontal los argumentos que expuso la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que la causal de nulidad hecha valer ante dicha instancia jurisdiccional local era infundada, porque como se observó el promovente sustentó su dicho en que el TEECH no realizó el estudio correspondiente y que, respecto a la casilla 465 básica, sólo se había señalado que el domicilio era ilegible.

**85.** Asimismo, no hizo referencia a que la autoridad hubiese dejado de analizar elementos probatorios presentados ante el TEECH mediante los cuales se pudiera acreditar su afirmación de que las casillas impugnadas ante la autoridad responsable no habían sido instaladas conforme a lo establecido en el Encarte.

**86.** Por tanto, al no acreditarse plenamente que el TEECH realizó un indebido análisis de la causal de nulidad relativa a que las casillas 456 C1, 459 E1C1, 465 B, 456 E1 y 470 B, se ubicaron en un lugar distinto al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

publicado en el Encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trató de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal electoral local sobre la no actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.

87. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento respecto a que la autoridad responsable no llevó a cabo diligencias para mejor proveer, se estima que tampoco le asiste la razón, ya que como se analizó de forma previa este tipo de diligencias son una facultad potestativa la cual dependerá de si la propia autoridad responsable estima necesario allegarse de mayores elementos para resolver, lo que en la especie no aconteció.

88. Ello porque, de la lectura de la sentencia y en específico de la respuesta que dio al actor respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, se advierte que no se consideró necesario requerir, como una diligencia de mejor proveer, documentación que abonara al análisis de ésta, porque estimó que con la documentación que obra en autos resultaba suficiente para dar respuesta al agravio.<sup>26</sup>

89. Por tanto, dicha circunstancia no puede considerarse una afectación al derecho de certeza del promovente, en atención a que, como ya se refirió, se trata de una facultad potestativa.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Sirve de sustento la aludida jurisprudencia 10/97 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”. Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS Electoral”: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord=10/97>

<sup>27</sup> Tal criterio se encuentra previsto en la citada jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**” Consultable en la página

90. En tal virtud, dado que los agravios expuestos por la parte actora resultaron **infundados e inoperantes**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

91. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-1282/2021 al expediente SX-JDC-1280/2021, en términos del considerando SEGUNDO, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Antonio Moreno López, de **manera electrónica** a Mario Hernández Aguilar y a los terceros interesados, en los correos que para tal efecto señalaron en sus respectivos escritos; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS

Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo

**SX-JDC-1280/2021 y  
SX-JDC-1282/2021  
ACUMULADOS**

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.